

DECRETO 903 DE 1994

(mayo 5)

Diario Oficial No. 41.349 de 6 de mayo de 1994

<NOTA DE VIGENCIA: Este Decreto fue derogado por el

Decreto 163 de 1997

Por el cual se reglamenta el Tratamiento Tributario del Sistema General de Pensiones consagrado en los artículos [135](#) y [136](#) de la Ley 100 de 1993

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

2. Derogado por el artículo 25 del Decreto 163 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 42.967, del 27 de enero de 1997, 'Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 223 de 1995 y la Ley 100 de 1993 en los aspectos tributarios relacionados con el Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones'.

1. Modificado por el Decreto 1729 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.475 del 5 de agosto de 1994, 'Por el cual se modifican los artículos [2o](#), [4o](#) y [6o](#) del Decreto 903 de 1994'.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales,

en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20

del artículo [189](#) de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1o. De conformidad con el artículo [135](#) de la Ley 100 de 1993, gozarán de exención de impuestos, tasas y contribuciones del orden nacional, los recursos de los Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales, del fondo de solidaridad pensional, de los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, y las reservas matemáticas de los seguros de pensiones de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivientes, así como sus rendimientos.

Para que no se efectúe retención en la fuente sobre los pagos generados por las inversiones de los recursos y reservas a que se refiere el inciso anterior, las sociedades fiduciarias, el Instituto de Seguros Sociales, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, las compañías de seguros, deberán certificar al momento de la inversión a las entidades que efectúen los respectivos pagos o abonos en cuenta, que las inversiones son realizadas con recursos o reservas de los fondos a que se refiere el inciso 1o. de este artículo.

PARAGRAFO. Las sociedades administradoras de los fondos de pensiones y cesantías, las sociedades administradoras de los fondos de pensiones, las sociedades fiduciarias y las compañías de seguros continuarán sometidas al régimen previsto en el Estatuto Tributario y demás normas concordantes, en lo que se refiere a la retención en la fuente.



ARTICULO 2o. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1729 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Los ingresos que se destinen como aportes obligatorios o voluntarios a los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, a los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, al fondo de solidaridad pensional, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987 y a los seguros privados de pensiones de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivencia, se consideran ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional para el aportante y por tanto no se someterán a retención en la fuente, siempre y cuando no sea retirados hasta el momento de acceder al beneficio pensional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, se entiende por beneficio pensional, aquel que se otorga previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, o en el de ahorro individual con solidaridad bajo las modalidades de renta vitalicia, retiro programado, retiro programado con renta vitalicia y las demás que autorice la Superintendencia Bancaria par los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad.

El retiro de sumas depositadas en los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, en los fondos de que trata el Decreto 2513 de 1987 o en los seguros privados de pensiones de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivencia, con fines diferentes a los beneficios pensionales, está sometido a retención en la fuente.

Tratándose de devolución de saldos consagrada en los artículos [66](#), [72](#) y [78](#) de la Ley 100 de 1993, debe entenderse para efectos de este Decreto que los aportes han cumplido con los requisitos exigidos para la obtención del beneficio pensional. En consecuencia, se consideran como ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional y por lo tanto no estarán sometidos a retención en la fuente al momento de su retiro.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, del Decreto 1729 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.475 del 5 de agosto de 1994

Legislación anterior

Texto original del Decreto 903 de 1994:

ARTICULO 2o. Los ingresos de los trabajadores que se destinen como aportes obligatorios o voluntarios a los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, a los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, al fondo de solidaridad pensional, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987 y a los seguros privados de pensiones de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivencia, se consideran ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional para el aportante y por tanto no se someterán a retención en la fuente, siempre y cuando no sean retirados hasta el momento de acceder al beneficio pensional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta.

El retiro de sumas depositadas en los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, en los fondos de que trata el Decreto 2513 de 1987 o en los seguros privados de pensiones de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivencia, con fines diferentes a los pensionales, está sometido a retención en la fuente.

Tratándose de la devolución de saldos consagrados en los artículos [66](#), [72](#), [78](#) de la Ley 100 de 1993, debe entenderse para efectos de este Decreto, que los aportes han cumplido con el objeto pensional. En consecuencia, se consideran como ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional y por lo tanto no estarán sometidos a retención en la fuente al momento de su retiro.



ARTICULO 3o. En el caso de los asalariados, la entidad pagadora efectuará directamente el aporte y descontará la suma aportada por el trabajador de la base mensual de retención. Tratándose de aportes voluntarios efectuados por el trabajador, éste deberá presentar solicitud escrita al empleador con anterioridad al pago del salario indicando el monto que desea aportar.

A los trabajadores independientes que autoricen efectuar la cotización a su favor, se les descontará de la base de retención en la fuente, el monto de la suma objeto del aporte. Para tal efecto, el trabajador deberá presentar al agente retenedor, solicitud escrita con anterioridad al pago o abono en cuenta, indicando el monto del aporte. Este aporte deberá ser consignado por el agente retenedor en la entidad administradora respectiva.

PARAGRAFO. Los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, cuando efectúen directamente los aportes a los fondos deberán anexar para el efecto copia del certificado de retención en la fuente en caso que ésta se haya efectuado.



ARTICULO 4o. <Inciso modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1729 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades administradoras de los fondos de pensiones de que trata la Ley 100 de 1993, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, las sociedades fiduciarias administradoras de los fondos de que trata el Decreto 2513 de 1987 y las compañías de seguros privados de pensiones, a partir de la vigencia del presente Decreto deberán llevar una cuenta de control para cada afiliado denominada "Retenciones contingentes por retiro de saldos", en donde se registrará el valor no retenido inicialmente por haber destinado los ingresos a aportes el cual se retendrá al momento de su retiro sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder al beneficio pensional en los términos definidos en el artículo [2o](#).

Notas de vigencia

- Inciso 1o. modificado por el artículo 2, del Decreto 1729 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.475 del 5 de agosto de 1994

Legislación anterior

Texto original del Decreto 903 de 1994:

ARTICULO 4o. Las sociedades administradoras de los Fondos de Pensiones de que trata la Ley 100 de 1993, las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, las sociedades fiduciarias administradoras de los fondos de que trata el Decreto 2513 de 1987 y las compañías de seguros privados de pensiones, a partir de la vigencia del presente Decreto, deberán llevar una cuenta de control para cada afiliado denominada 'Retenciones contingentes por retiro de saldos', en donde se registrará el valor no retenido inicialmente por haber destinado los ingresos a aportes, el cual se retendrá al momento de su retiro con fines diferentes a los pensionales.



ARTICULO 5o. Los retiros con fines diferentes a los pensionales, de sumas destinadas inicialmente como aportes efectuados a los fondos de pensiones de que trata la Ley 100 de 1993, y de sus rendimientos, están sometidos a retención en la fuente por la entidad que efectúa el desembolso.

Para el cálculo de la retención en la fuente aplicable a dichos retiros se seguirá el siguiente procedimiento:

- a). Se determina la proporción existente entre la suma retirada y el total de los ingresos destinados como aportes;
- b). El porcentaje obtenido de conformidad con el literal anterior, se aplicará el saldo acumulado de la cuenta de control "Retención contingentes por retiro de saldos" existente a la fecha del retiro.
- c). El valor resultante de la operación anterior, constituye el monto de la retención a practicar al afiliado. La entidad que practique la retención deberá contabilizar el valor retenido en su cuenta "Retención en la fuente por pagar" y procederá a actualizar la respectiva cuenta control disminuyendo su saldo.

Para los rendimientos obtenidos, se aplicará la retención en la fuente prevista para los rendimientos financieros en el artículo 3o. del Decreto 3715 de 1986, por la entidad que los paga.

La cuenta de control "Retenciones contingentes por retiro de saldos", se cancelará una vez se cumplan los requisitos exigidos para acceder al beneficio pensional.



ARTICULO 6o. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1729 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de los seguros privados de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes y de los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, están sometidos a retención en la fuente los retiros de aportes y sus rendimientos hechos con anterioridad al cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder al beneficio pensional de acuerdo con lo establecido en el inciso 2o del artículo [2o.](#) y según el procedimiento previsto en el artículo [5o.](#)

Corresponde a las compañías de seguros y a las sociedades fiduciarias efectuar la retención en la fuente de que trata el artículo [5o.](#)

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3, del Decreto 1729 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.475 del 5 de agosto de 1994

Legislación anterior

Texto original del Decreto 903 de 1994:

ARTICULO 6o. Para el caso de los seguros privados de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes y de los fondos de pensiones d que trata el Decreto 2513 de 1987, están sometidos a retención en la fuente los retiros de aportes y sus rendimientos hechos con anterioridad al cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder al beneficio pensional, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo anterior. Corresponde a las compañías de seguros y a las sociedades fiduciarias efectuar la retención en la fuente de que trata el artículo [5o.](#) del presente Decreto.



ARTICULO 7o. En el caso de retiros de excedentes de libre disponibilidad de los fondos de pensiones del sistema de ahorro individual con solidaridad previstos en el artículo [85](#) de la Ley 100 de 1993, se aplicará la retención en la fuente por la entidad que efectúe el pago, establecida para los rendimientos financieros en el artículo 3o. del Decreto 3715 de 1986, sobre la parte que corresponda a la rentabilidad real.

Para los efectos del inciso anterior, constituye rentabilidad real el resultado de deducir del valor bruto de los rendimientos el componente inflacionario que resulte de multiplicar dicho valor bruto, por la proporción existente entre la tasa de corrección monetaria vigente al último día del mes anterior a la fecha en que se efectúe el retiro y la tasa de captación más representativa a la misma fecha, según certificación de la Superintendencia Bancaria.



ARTICULO 8o. Cuando se efectúen retiros de aportes del Sistema General de Pensiones, en todo caso deberán imputarse primero a rendimientos.



ARTICULO 9o. Para efectos de la exención del Impuesto de Timbre nacional consagrada en el artículo [135](#) de la Ley 100 de 1993, no se encontrarán sometidos al gravamen los actos y documentos que suscriban las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, relacionados con el recaudo y la inversión de los recursos de los fondos de pensiones, ni aquellos referentes a la contratación y pago de los seguros de invalidez y sobrevivencia, previstos en la Ley 100 de 1993. En los actos o documentos a que se refiere el presente artículo, se dejará constancia de la exención consagrada.



ARTICULO 10. De conformidad con el párrafo 3o. del artículo [135](#) de la Ley 100 de 1993, en ningún caso los pagos efectuados por concepto de cesantía serán sujetos de retención en la fuente por parte de la Nación, sin perjuicio del tratamiento previsto en el artículo [206](#) del Estatuto Tributario.



— ARTICULO 11. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y es aplicable a quienes se acojan al Sistema General de Pensiones establecido por la Ley 100 de 1993, salvo las excepciones contempladas en su artículo [279](#).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a los 5 días del mes de mayo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Ministro de hacienda y Crédito Público

RUDOLF HOMMES.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

